

SENTENCIA DE TUTELA No. 129
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MARTHA CECILIA GONZALEZ DE GARCIA
Accionada: COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES
Radicación: 2020-00379-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE GARCIA**, quien actúa en nombre propio, contra **EL COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de “**PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**”.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.681.647, recibe notificaciones en el correo electrónico info@expertosenpensiones.com.co.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO

EL COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES recibe notificaciones en el correo electrónico secretaria@colfilipense.edu.co.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le amparen los derechos fundamentales “**DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**”, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. La accionante presentó el 02 de diciembre del 2019, por medio del correo electrónico solicitud de copias de los pagos realizados por conceptos de seguridad social ante el **COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**, como consta en la certificación expedida por servicios postales nacionales.
2. Mediante oficio del mes de diciembre del 2019, la entidad accionando, hace aplicación del artículo 14 del C.P.A.C.A., ampliando el plazo para dar respuesta hasta el 20 de enero del 2020.
3. En diferentes ocasiones se ha tenido comunicación con el Dr. **JUAN FELIPE**

RIOS FRANCO, asesor jurídico de la entidad accionada, quien indica que dará respuesta en los días siguientes, situación que no llega a materializarse.

4. Hasta el momento han transcurrido más de 8 meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al derecho de petición y la entidad accionada no ha dado respuesta.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada, la cual ejerció su derecho de defensa como pasa a relatarse:

COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES: JUAN FELIPE RIOS FRANCO, obrando en nombre y representación del Colegio Filipino "Nuestra Señora de Lourdes", en calidad de asesor jurídico, procedió a dar contestación a la acción de tutela de la referencia.

Manifestó que es cierto que el suscrito ha mantenido comunicación constante con la persona, que al parecer representa los intereses de la accionante, donde se le ha explicado que la búsqueda de los soportes de pago de los aportes a pensión ha sido muy dispendioso porque se trata de períodos muy antiguos (1981-1991) y se tiene que buscar en el archivo; aunado, dada la contingencia, el Colegio ha contado con muy poco personal administrativo que de manera presencial esté el Colegio, pero que es su intención no solo contestar, sino esclarecer lo sucedido.

Es cierto que no se ha recibido una respuesta formal o escrita; pero dado el objetivo o sentido de la petición que no es solo la entrega de los certificados de pago de los aportes a pensión sino la corrección de la historia laboral ante Colpensiones, en las comunicaciones telefónicas se ha informado que el Colegio está adelantando diferentes trámites ante Colpensiones con el fin de depurar cuentas y pasivos, donde puede estar incluida la accionante.

Dado que las pretensiones versan sobre la expedición y notificación de una respuesta formal, el Colegio Filipino "Nuestra Señora de Lourdes" se permite anexarla al presente escrito, con constancia del envío a la accionante, cumpliendo así, con lo solicitado.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es

prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: cédula de ciudadanía de la accionante, copia del derecho de petición presentado y copia del oficio expedido por la entidad accionada.
- Con la contestación la entidad accionada aportó: copia de la respuesta enviada al accionante, con su respectiva constancia de envío.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, al no darle respuesta a la solicitud elevada o si estamos ante lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho de petición.

Debiendo analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al **DERECHO DE PETICIÓN**. Miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que, por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional, ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

"...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...).". (Negrillas Aparte).

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"

1.1. Del hecho superado

Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia

representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

“En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental”.

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales **DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**”, por cuanto la entidad accionada no ha dado una respuesta a la solicitud realizada por el accionante.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio anexado al expediente que efectivamente la accionante elevó una solicitud ante la entidad accionada el día 02 de diciembre del 2019, tal y como se evidencia en la documentación aportada.

De igual forma se constató que la accionada efectivamente dio respuesta a la petición elevada, por cuanto se adosó al proceso, con la contestación que hiciera, copia de dicha respuesta y la constancia de envío a través del correo electrónico aportado en la petición el día 29 de septiembre de 2020.

Igualmente, el despacho procedió a comunicarse con la accionante, la cual manifestó que efectivamente la entidad accionada ya había contestado la solicitud realizada, y aunque no se dio una respuesta positiva por parte del **COLEGIO FILIPENSE**, estaba de acuerdo con declarar el hecho superado en la presente acción constitucional.

2.3 Conclusión

Tenemos entonces con las pruebas aportadas en el presente trámite de tutela, que la entidad accionada **COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**, dio una respuesta a la solicitud presentada por la accionante el día 02 de diciembre del 2019, razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado por la parte accionante.

Por lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto del derecho de petición, nos encontramos frente a un **“HECHO SUPERADO”**, si se tiene en cuenta que lo que se pretendía con la presente acción de tutela era se diera una respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día 02 de diciembre del 2019, lo cual, ya acaeció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que hay hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición y al debido proceso, interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE GARCIA** y en contra de **EL COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a05f53395f23f4420bad1c01714ae2e4df4abbb953106d4339e40674c8e32a87

Documento generado en 06/10/2020 04:54:23 p.m.